Ley Nº 42, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos denominados "Bonos del Fondo de Promoción Social", Serie 1980.
(G. O. Nº 9204, del 11 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 42

CONSIDERANDO, que la Reforma Agraria es una necesidad prioritaria para el desarrollo socio-económico del país.

CONSIDERANDO, que existen propietarios que estarán dispuestos a vender sus tierras al Estado por medio de su pago parcial en bonos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

PARA EMISION DE BONOS

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de OCHO MILLONES DE PESOS ORO, (RD$8,000.000.00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Los indicados bonos se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social", Serie 1980. La fecha de emisión de dichos bonos será el día primero de enero de 1971, y a partir de la misma comenzará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.—Los citados bonos vencerán el día treinta y uno de diciembre de 1980, y devengarán intereses al tipo de TRES POR CIENTO (3%) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de la emisión autorizada.

Art. 3.—Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de

la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley deberán ser depositados cada día por el Tesorero Nacional en cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana, en donde permanecerán inmovilizados para ser puestos por dicha institución a disposición del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, en las fechas en que se realicen los sorteos trimestrales estipulados por la presente ley para atender al pago del principal e intereses.

Art. 4.—Los Bonos del Fondo de Promosión Sosial Serie 1980 serán bonos al portador, con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados, en las denominaciones de: CINCO MIL PESOS ORO, (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$-1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00), CIEN PESOS ORO (RD$100.00), y CINCUENTA PESOS ORO (RD$-50.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billestes de banco y otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y valor nominal;

c) La indicación de que son al Portador;

d) La fecha, lugar de emisión, y monto de la serie;

e) Interés y vencimiento;

f) Forma de amortización y redención;

g) Lugar del pago del capital o intereses;

h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;

j) Cupones para el pago de los intereses; y

k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado integramente el texto de la presente ley.

Art. 6.—Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados en pesos oro dominicanos. Podrán ser dados en pagos sólo para saldar deudas del Estado contraídas por compra de terrenos para la Reforma Agraria, con posterioridad al primero de enero de 1971.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 7.—Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.—Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos trimestrales que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al primero de abril de 1971. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días despu.s del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pagos, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, y del contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.—El servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$-1,000,000.00), en la medida que ingresen los aportes que se afectan para tal fin, según lo determinado por el artículo 13 de la presente ley.

Art. 10.—Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980 autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las recaudaciones anticipadas previstas en la presente ley serán pagados por el Estado en capital e intereses para lo cual se hará la consiguiente y oportuna previsión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.—El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en los artículos 9 y 13, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozará además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.—La compra, venta, o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980, a que se refiere esta ley estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios, o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que pueda establecerse en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito

entre vivos o testamentarios, y, en consecuencia, ni los Bonos del Fondo de Promoción Social Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantías o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.—Se crea, por la presente ley, un fondo denominado "Fondo de Amortización de los Bonos de Promoción Social", Serie 1980, el cual se nutrirá de un diez por ciento (10%) de los ingresos del Fondo de Promoción Social, que se establecerá por una ley posterior, no pudiendo ser este traspaso menor en UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1,000,000.00) anual.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 15.—La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 43, que crea el Fondo de Promoción Social.
(G. O. Nº 9204, del 11 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 43

CONSIDERANDO: que la Comisión Nacional de Desarrollo ha aprobado un Programa de Promoción Social, el cual tiene